



Roj: **SAP B 14468/2019 - ECLI: ES:APB:2019:14468**

Id Cendoj: **08019370052019100577**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **03/10/2019**

Nº de Recurso: **4/2019**

Nº de Resolución: **620/2019**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **GUILLERMO BENLLOCH PETIT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA? SECCIÓN QUINTA

Rollo Sumario nº 4/2019

(Sumario nº 3/2018 del Juzgado de Instrucción nº 16 de Barcelona)

Ilma. Sra. D.^a Elena Guindulain Oliveras

Ilmo. Sr. D. José María Assalit Vives

Ilmo. Sr. D. Guillermo Benlloch Petit

SENTENCIA Nº 620/2019

Barcelona, a 3 de octubre de 2019

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados al margen, ha visto en juicio oral y público los autos del Rollo de Sumario núm. 4/2019, dimanante del Sumario núm. 3/2018 formado en el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona, habiendo intervenido como partes el Ministerio Fiscal y el acusado don Ignacio, representado por el Procurador de los Tribunales don Joan Manuel Bach Ferré y asistido por el Letrado don José Gómez López. Han intervenido asimismo la entidad Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Alfredo Martínez Sánchez y asistida por la Letrada doña Eva Cruz Pichel, en concepto de demandada como responsable civil directa; y la Asociación DIRECCION000 de Pakistaníes, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Alarge Salvans y asistida por el Letrado don Jonatan Juiz Sánchez, en calidad de demandada como responsable civil subsidiaria.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Los días 17, 18 y 19 de septiembre de 2019 se celebró el juicio oral para el enjuiciamiento de los hechos objeto del presente procedimiento. En el trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales reputando los hechos resultantes de la prueba practicada como constitutivos de un delito continuado de abuso sexual con penetración a menor de 16 años previsto y penado en los artículos 183.1, 3 y 4 d) y 74 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, reputando autor de dicho delito al procesado don Ignacio y solicitando que se le impongan las siguientes penas:

La pena de 12 años de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

El Ministerio Fiscal interesó la sustitución parcial de la pena de prisión por la expulsión del acusado del territorio nacional: tras el cumplimiento efectivo de tres cuartas partes de la condena procedería la sustitución del resto por la pena de expulsión con una prohibición de regreso por plazo de diez años.



Asimismo el Ministerio Público interesó que se impusiera al acusado la pena de prohibición de aproximación a la víctima, a su domicilio y a cualquier otro que frecuente a una distancia inferior a 1000 metros durante un periodo superior en diez años al de la duración de la pena de prisión que se imponga en sentencia; y la pena de prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante idéntico periodo.

De igual forma el Ministerio Fiscal interesó que, al amparo del artículo 192.1 del Código Penal, se imponga al acusado la medida de seguridad de libertad vigilada por tiempo de 10 años para su cumplimiento posterior a la extinción de la pena de prisión y con el contenido que se fije en dicho momento.

Igualmente esta acusación pública ha solicitado que se imponga al procesado la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que lleve contacto regular con menores de edad por un tiempo superior en cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad que se imponga en su caso en sentencia.

Por último, en sede de responsabilidad civil el Ministerio Fiscal solicita que el acusado sea condenado a indemnizar a Florentino en la cantidad de 60.000 euros por los daños morales causados, más los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Ministerio Público ha solicitado asimismo que se condene a la asociación DIRECCION000 de Pakistaníes como responsable civil subsidiaria y a la entidad Mapfre en concepto de responsable civil directa.

SEGUNDO.- Evacuando idéntico trámite la defensa del acusado ha elevado a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando la libre absolució de don Ignacio .

TERCERO.- En este mismo trámite la defensa de la aseguradora Mapfre ha solicitado que su defendida no sea condenada como responsable civil directa.

CUARTO.- En este mismo trámite la defensa de la Asociación DIRECCION000 de Pakistaníes ha solicitado que su defendida no sea condenada como responsable civil subsidiaria.

QUINTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales. Ha actuado como ponente el Magistrado don Guillermo Benlloch Petit, quien expresa el parecer del Tribunal.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que desde enero de 2017 el acusado don Ignacio , nacional de Pakistán, mayor de edad en cuanto nacido el día NUM000 de 1987, con pasaporte de Pakistán núm. NUM001 y carente de autorización para residir en España, era el imán de la mezquita regentada por la asociación DIRECCION000 de Pakistaníes que se encuentra en la CALLE000 , número NUM002 , de la ciudad de Barcelona, habiendo sido contratado verbalmente a tal fin por dicha asociación.

Entre las funciones del acusado, en su condición de imán, se encontraba la de impartir clases de Corán a menores de edad.

La asociación DIRECCION000 de Pakistaníes tenía concertada una póliza de seguros con la compañía Mapfre (plenamente vigente en el año 2017) que cubría " *el pago de las indemnizaciones por las que pueda resultar civilmente responsable conforme a derecho, por daños corporales o materiales y perjuicios ocasionados a terceros*", fijándose como cantidad máxima de indemnización por siniestro la suma de 300.000 euros.

Desde septiembre de 2017 hasta el día 11 de noviembre de 2017 uno de los menores que acudían a la mezquita a recibir clases de Corán y a rezar era Florentino , de 9 años de edad, en cuanto nacido el día NUM003 de 2008.

Las clases de Corán, a las que regularmente acudía Florentino , tenían lugar de lunes a sábado, de las 18:00 a las 19:00 horas.

Durante este periodo de tiempo el acusado, cuando el menor Florentino acudía a la mezquita a recibir la clase de Corán, con ánimo libidinoso, en un pluralidad de ocasiones le metió en el lavabo y, una vez dentro, en ocasiones se desnudaba y le cogía la mano al menor para que éste le tocara el pene y le obligaba a masturbarle.

En otras ocasiones, también en el lavabo de la mezquita, el acusado, con idéntico ánimo lúbrico, desnudaba al menor, se ponía jabón en el pene, le separaba las nalgas y le penetraba analmente llegando a eyacular.

Concretamente, el día 11 de noviembre de 2017 el acusado, con ánimo libidinoso, metió como de costumbre al menor en el baño y, una vez dentro, le bajó los pantalones, le cogió el pene y le masturbó y seguidamente el acusado se puso jabón en el pene y le penetró anualmente. Asimismo el acusado le pidió al menor que le chupara el pene, a lo que el niño se negó.



El procesado en todo momento se aprovechó de la relación de confianza para lograr sus propósitos, así como de la ascendencia moral que tenía sobre el menor por su condición de imán de la mezquita a la que éste acudía regularmente para rezar y para recibir clases de Corán.

El acusado, además, atemorizaba al menor advirtiéndole que no dijera nada a sus padres y, en ocasiones, le daba dinero a fin de que el menor no contara nada a sus padres.

El acusado se encuentra privado cautelarmente de libertad por esta causa desde el día 15 de noviembre de 2017, fecha de su detención policial. El día 17 de noviembre de 2017 el Juzgado de Instrucción núm. 31 de Barcelona dictó auto por el que acordó imponer al aquí acusado la medida cautelar de prisión provisional, la cual sigue vigente a la fecha de la presente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba

Los hechos consignados en el *factum* han resultado acreditados a partir de las pruebas practicadas en el acto del juicio, las cuales han podido ser valoradas críticamente con arreglo a los principios de oralidad, contradicción, concentración y publicidad:

I.- Que al menos desde enero de 2017 el acusado era el imán de la mezquita regentada por la asociación DIRECCION000 de Pakistaníes que se encuentra en la CALLE000 , número NUM002 , de la ciudad de Barcelona, habiendo sido contratado verbalmente a tal fin por dicha asociación, y que entre las funciones del acusado, en su condición de imán, se encontraba la de impartir clases de Corán a menores de edad, son hechos no controvertidos que han resultado acreditado tanto por la propia declaración del acusado (quien ha manifestado que fue contratado para ejercer de imán en la mezquita, habiéndosele prometido una retribución de 1.000 euros mensuales, si bien asegura que sólo le pagaron seis meses), como por la prueba testifical consistente en la declaración prestada por don Pedro Enrique , presidente de la asociación DIRECCION000 de Pakistaníes, quien ha manifestado que el acusado era trabajador de la mezquita, habiendo sido contratado pues en ese momento no había imán y si bien este declarante no lo conocía, alguien se lo recomendó.

II.- Que La asociación DIRECCION000 de Pakistaníes tenía concertada una póliza de seguros con la compañía Mapfre (plenamente vigente en el año 2017) que cubría " el pago de las indemnizaciones por las que pueda resultar civilmente responsable conforme a derecho, por daños corporales o materiales y perjuicios ocasionados a terceros", y que en en las condiciones particulares de dicha póliza se fijaba como cantidad máxima de indemnización por siniestro la suma de 300.000 euros son hechos que han resultado acreditado por la prueba documental obrante a los folios 128 a 133 (consistente en las condiciones particulares y especiales del seguro de responsabilidad civil general documentado mediante póliza núm. NUM004) y 110 (recibo bancario acreditativo del pago por parte de la Asociación DIRECCION000 de Pakistaníes de la prima de dicha póliza correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de enero de 2017 y el 15 de enero de 2018).

III.- Que desde septiembre de 2017 hasta el día 11 de noviembre de 2017 uno de los menores que acudían a la mezquita a recibir clases de Corán y a rezar era Florentino , de 9 años de edad, en cuanto nacido el día NUM003 de 2008 y que dichas clases de Corán, a las que regularmente acudía Florentino , tenían lugar de lunes a sábado, de las 18:00 a las 19:00 horas son hechos que han resultado acreditados mediante la prueba testifical consistente en la declaración prestada por don Ignacio , padre de Florentino y mediante la prueba personal consistente en la exploración de este menor practicada en el marco del juicio oral.

Adviértase que el propio acusado ha reconocido durante su declaración en el juicio oral que impartía clases de Corán a niños de seis a siete de la tarde, y que el menor Florentino acudía a la mezquita desde septiembre al 11 de noviembre de 2017 a recibir clases de Corán, si bien ha precisado que quien daba clases a este menor era otro imán distinto de él.

El propio presidente de la asociación que regenta la mezquita, don Pedro Enrique , durante su declaración como testigo en el juicio, ha manifestado que el acusado estuvo dando clases de seis a siete de la tarde desde septiembre a noviembre de 2017.

Cumple subrayar que este testigo, al ser preguntado sobre si había algún otro imán además del acusado, ha manifestado que "sí, antes había alguien", con lo que parecía aludir a un momento anterior a la incorporación del acusado como imán a la mezquita, precisando acto seguido que hubo "dos semanas" en que fueron dos los imanes impartiendo clases (sin precisar el exacto periodo en que coincidieron estos dos imanes dando clases de Corán).



IV.- Que el acusado, a la fecha de los hechos, carecía de autorización para residir en España es un hecho que ha resultado acreditado por la propia declaración del acusado quien ha manifestado que la denuncia que ha dado lugar a la presente causa obedece a la voluntad de expulsarlo de la mezquita "porque no tenía documentos".

V.- Que en el referido periodo (desde septiembre de 2017 hasta el día 11 de noviembre de 2017) cuando el menor Florentino acudía a la mezquita a recibir la clase de Corán, el acusado, en un pluralidad de ocasiones, le metió en un lavabo y, una vez dentro, en ocasiones se desnudaba y le cogía la mano al menor para que éste le tocara el pene y le obligaba a masturbarle; y, en otras ocasiones, también en un lavabo de la mezquita, el acusado desnudaba al menor, se ponía jabón en el pene, le separaba las nalgas y le penetraba analmente llegando a eyacular y que, concretamente, el día 11 de noviembre de 2017, el acusado metió al menor en el baño y, una vez dentro, le bajó los pantalones, le cogió el pene y le masturbó y seguidamente el acusado se puso jabón en el pene y le penetró anualmente y que asimismo el acusado le pidió al menor que le chupara el pene, a lo que el niño se negó, son hechos todos ellos que han resultado acreditados mediante la prueba personal consistente en las respuestas firmes, espontáneas, detalladas y sin fisuras dadas por el propio menor en el marco de la exploración personal practicada en la segunda sesión del juicio oral.

Dicho relato concuerda, pese a haber transcurrido casi dos años desde los hechos, con sus anteriores descripciones de lo sucedido efectuadas por el menor durante la causa:

Así, en efecto, la narración del menor durante la vista oral concuerda con el relato ofrecido el mismo día 15 de noviembre de 2017 (en fecha muy próxima a los hechos) cuando fue visitado por la Dra. Aida y por la Dra. Amalia, médicos del HOSPITAL000.

En aquella ocasión, según se recoge en la anamnesis incluida en el informe de urgencias obrante al folio 33 de la causa, el menor refirió a dichas facultativas que " desde hace dos meses su profesor de la mezquita le hace "cosas asquerosas". Cuando le pedimos que detalle esas cosas, refiere tocamientos, que le obliga a hacer relaciones y que en una ocasión (hace 3-4 días) el profesor se ha puesto jabón en el pene y le ha penetrado provocándole mucho dolor. Hoy ha decidido explicárselo a su padre y posteriormente han acudido a denunciar a los Mossos".

Esta versión del menor dada en el marco de su exploración en la segunda sesión del juicio oral concuerda también tanto con el relato de los hechos efectuado por el menor en la exploración judicial practicada durante la instrucción el día 24 de noviembre de 2017 como con la versión dada a su padre el mismo día 14 de noviembre de 2017 y que éste refirió tanto en su declaración policial del día 15 de noviembre de 2017 (al folio 31 a 32 de la causa) como en su declaración testifical prestada en el juicio oral.

La credibilidad del relato del menor no se apoya tan sólo en la persistencia con que ha venido siendo sostenido durante la causa y en la solidez y espontaneidad con que ha sido prestado (nótese que no se aprecia exageración o afectación alguna en el relato, ni elemento alguno que revele un deseo de captar la atención o de buscar protagonismo; siendo especialmente revelador que el menor no sólo no expresa enemistad o resentimiento hacia el imán denunciado, sino que tampoco silencia los datos que pudieran resultarle favorable, como el hecho de que no logró que el menor le practicara una felación): la credibilidad de este relato incriminatorio se ve reforzada por datos objetivos o periféricos a la declaración que lo corroboran:

Así, en primer lugar, cumple destacar que en el examen pericial biológico de diversas prendas de ropa que llevaba el menor cuando acudía a la mezquita se han detectado restos de semen pertenecientes al acusado.

Este concluyente indicio incriminatorio, corroborador de la versión del menor, ha resultado acreditado mediante la prueba pericial consistente en el examen de los agentes del Cuerpo de Mossos d'escuadra núms. NUM005 y NUM006, quienes han ratificado y ampliado el dictamen pericial biológico obrante a los folios 139 a 149 de las actuaciones, en el que se concluye que en tres de las cinco prendas de ropa analizadas (en concreto, en los trozos recortados por detectarse manchas gracias al ser iluminado mediante luz forense) se detectó presencia de líquido seminal humano y, al comparar dichas muestras biológicas extraídas de tales recortes con el perfil genético del acusado, se detectó que el perfil genético de dichas muestras coincidía con el ADN del acusado.

Por la defensa se ha impugnado el resultado de esta prueba alegando que las prendas objeto del examen pericial no fueron recogidas por la policía sino aportadas por la familia de la presunta víctima 15 días después de la detención del acusado, por lo que, durante dicho periodo, estas prendas no estuvieron debidamente custodiadas y preservadas y pudieron ser objeto de contaminación o alteración.

Esta impugnación no habrá de ser atendida pues la alegación que la sustenta carece de todo recorrido, y ello por las razones que siguen:



Con carácter previo hay que subrayar que las referidas prendas no fueron entregadas por la familia de la víctima a la policía 15 días después de la detención del acusado (como sostiene la defensa del procesado) sino 9 días después de dicha detención.

Por otro lado, el requerimiento judicial a la unidad policial instructora para que recogiera las prendas que hubiera podido llevar el menor en el momento de los hechos fue acordado por el Juez de Instrucción **el día 24 de noviembre de 2017**, mediante providencia de igual fecha que aparece situada inmediatamente después del acta de la exploración del menor (al folio 85 de la causa, lo que permite deducir que dicho acuerdo se adoptó al término de dicha exploración y a la vista de su contenido).

Pues bien, **dicho requerimiento se entregó** a la unidad del cuerpo de Mossos d'Esquadra adscrita a la Ciudad de la Justicia **ese mismo día 24 de noviembre de 2017** (según es de ver al folio 86) y el mismo fue cumplimentado con extrema diligencia y celeridad: así, el acta de entrega de las prendas del menor por parte de su padre **se cumplimentó a las 15:50 horas del mismo día 24 de noviembre de 2018**, según consta en la copia del acta levantada, la cual ha sido ratificada por los agentes que la confeccionaron (y que ha sido aportada a la causa como prueba nueva al principio del juicio oral).

El escasísimo lapso temporal transcurrido entre la orden judicial de recogida de las prendas del menor y la efectiva entrega de dichas prendas por parte del padre del menor permite descartar la hipótesis de una manipulación o contaminación de tales prendas; máxime cuando la familia de la víctima ni siquiera está personada en la causa como acusación por lo que difícilmente pudo tener noticia de lo acordado por el juez instructor antes de que la policía se pusiera en contacto con ella para requerirle las prendas.

Añádase a ello que resulta difícil de imaginar qué manipulación o contaminación podría explicar que aparezcan restos de semen del acusado en prendas de ropa recogidas en el domicilio del menor (cuyo padre es un tendero pakistaní que regenta una tienda de alimentación y apenas habla el castellano) pocas horas después de que el Juez instructor ordenara la recogida de tales prendas.

En segundo lugar, merece destacarse igualmente que tanto el padre del menor, don Marcial, como don Narciso, amigo de Marcial, aseguran concordemente haberse reunido con el acusado horas después de que el menor contara a su padre los hechos posteriormente denunciados y que, en esa reunión, el acusado les reconoció tales hechos (precisando el Sr. Narciso que al principio no admitió los hechos pero, al insistir ellos -sin mostrar agresividad-, acabó por reconocer que había mantenido relaciones sexuales con el menor más de una vez, tanto por vía oral como "por detrás").

Por último, importa subrayar también, como dato que refuerza la credibilidad del menor (o que, al menos, disipa la hipótesis de una credibilidad disminuida por la presencia de alguna alteración psíquica) que la Dra. Inmaculada, médico forense que examinó el menor, consignó en su informe médico-forense de fecha 18 de abril de 2018 (al folio 228 de la causa) que Florentino "no presenta alteracions del curs ni contingut del llenguatge, (...) ni alteraciones del pensament", y que "tampoc s'observa clínica compatible amb ideació delirant", concluyendo finalmente que "presenta sus capacidades conservadas".

En un momento de su informe la Dra. Inmaculada destaca que el menor, en un momento de la exploración, le relató que los hechos no deberían haberse producido " *porque soy un niño*", lo que constituye una muestra más de la espontaneidad y naturalidad de su discurso.

La defensa del acusado ha creído ver una inconsistencia del relato del menor en el hecho de que éste, en la exploración médico forense practicada en fecha 24 de noviembre de 2017, no presentara en las nalgas lesiones compatibles con quemaduras por llama, según resulta del informe obrante al folio 122 que ha sido ratificado en el juicio por lo Dra. María y el Dr. Teodoro.

Este Tribunal no aprecia tal inconsistencia pues el menor en ningún momento de su narración ha relatado haber visto con sus ojos la llama de un mechero en contacto con sus nalgas (lo que por otra parte sería difícil) sino que ha referido sentir quemaduras practicadas con un mechero por el acusado, lo que muy bien podría corresponderse con la simple aproximación de la punta metálica caliente de un mechero a sus nalgas, acción que sin duda bastaría para lograr amedrentar al menor sin causarle lesión objetivable alguna.

Frente al sólido material probatorio de cargo que se ha quedado descrito el acusado, si bien reconoce haber dado clases de Corán a niños en la mezquita, niega los abusos sexuales que se le imputan y niega incluso haber tenido como alumno a Florentino (a pesar de lo cual dice conocerlo) y, como única explicación de la denuncia, señala, según ha quedado dicho, que los denunciantes pretenden con ella expulsarlo de la mezquita por carecer de documentos.

La versión negatoria del acusado no ha merecido el crédito de este Tribunal y ello no sólo por resultar inverosímil (no es creíble que se construya una imputación tan grave tan sólo para lograr que un imán carente



de documentación deje de dar clases de Corán y mucho menos que se logre aleccionar a un menor para que ofrezca un relato falso de abusos sexuales que además sea coherente, espontáneo y detallado) sino por ir acompañado de una afirmación (a saber, que desde octubre de 2017 se incorporó a la mezquita otro imán, y que a partir de entonces el acusado se limitó a ir por las tiendas para recaudar para la mezquita) que ha sido desmentida por el propio presidente de la asociación que regenta la mezquita.

SEGUNDO.- **Calificación típica**

Los hechos que han resultado acreditados en relación al acusado integran el delito de abuso sexual con penetración previsto y penado en el artículo 183.1, 3 y 4 d) por el que ha formulado acusación el Ministerio Fiscal sin que se requiera en este punto mayor detenimiento argumental al no haber cuestionado la defensa que los hechos descritos en la conclusión primera del Ministerio Fiscal, de resultar acreditados, sean constitutivos de dicho delito.

Tan sólo nos detendremos a razonar la concurrencia de la circunstancia agravante específica prevista en la letra d) del apartado 4 del artículo 183 del Código Penal (el prevalimiento de una relación de superioridad por parte del autor de los abusos), por más que tal concurrencia no ha sido cuestionada por la defensa:

Entiende este Tribunal que entre un profesor adulto y un niño de nueve años se establece una clara relación de superioridad.

El propio Florentino, al ser preguntado al respecto, ha manifestado que veía al acusado "como un profesor".

A ello se añade que en el acusado se añadía la condición de imán y, con ello, a la autoridad propia de todo docente sobre un menor se añadía un ascendiente moral añadido como autoridad moral y religiosa, lo que a todas luces reforzaba su posición de dominio sobre el menor: el propio menor ha declarado que entendía que le debía respeto.

TERCERO.- **Grado de participación**

Del indicado delito responde el acusado en concepto de autor del artículo 28 del Código Penal.

CUARTO.- **Circunstancias modificativas**

No concurren en el acusado (ni han sido alegadas por las partes) circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- **Penalidad**

Al proyectar la regla penológica prevista en el artículo 66.1.6ª del Código Penal al marco penal resultante de la puesta en relación de los artículos 183.1, 3 y 4 d) y 74.1 del Código Penal para determinar la pena a imponer al acusado por el delito continuado de abuso sexual con penetración sobre menor de 16 años este Tribunal se inclina por imponerle la pena mínima de once años de prisión en atención a que el Sr. Narciso carece de antecedentes penales y a que, a criterio de este Tribunal, la pena así resultante (superior a la pena mínima del delito de homicidio consumado) cubre suficientemente el desvalor de la grave conducta cometida.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 57.1 y 48.2 del Código Penal, procede imponer al procesado la prohibición de aproximarse a Florentino, a su domicilio y a cualquier otro lugar frecuentado por él a una distancia inferior a 1000 metros por un plazo de 21 años, así como la prohibición de comunicarse con él por cualquier medio durante idéntico periodo, en atención a la gravedad de los hechos.

De igual forma, acordamos imponer al acusado, de conformidad con lo previsto en el artículo 192.1 del Código Penal, la medida de seguridad de libertad vigilada por tiempo de diez años para su cumplimiento posterior a la extinción de la pena de prisión, y con el contenido que se fije en dicho momento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106.2 del Código Penal.

Por último, de conformidad con lo previsto en el artículo 192.3 del Código Penal, procede imponer al acusado la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular con menores de edad por un tiempo de 16 años.

SEXTO.- **Responsabilidad civil**

De conformidad con lo establecido en los artículos 109 y siguientes del Código Penal procede condenar al acusado a indemnizar a Florentino en la cuantía de 30.000 euros por los daños morales sufridos, cantidad que este Tribunal considera prudencialmente que se ajusta a la gravedad de los concretos hechos cometidos, atendido la corta edad de la víctima (quien si bien hasta la fecha no consta que haya desarrollado trastornos o traumas psíquicos o psicológicos como consecuencia de los abusos sexuales sufridos, es innegable que ha sido víctima de una grave depredación sexual lo que por sí solo crea un riesgo relevante de afectaciones futuras



a su equilibrio psíquico y a su normal desarrollo afectivo- sexual) y en atención al daño moral añadido que supone que el ataque sexual proceda precisamente de aquel ministro religioso al que los padres han confiado al menor en la confianza de que le enseñaría los rudimentos de la moral y la religión.

Del pago de dicha indemnización responderá asimismo, en concepto de responsable civil subsidiaria, la asociación DIRECCION000 de Pakistaníes, de conformidad con lo establecido en el artículo 120.3º del Código Penal.

En efecto, ha quedado establecido que esta asociación regentaba la mezquita en cuyas dependencias se cometieron los abusos sexuales aquí enjuiciados y que el acusado fue contratado como imán por la asociación (por más que el contrato fuera verbal y no llegara a documentarse por escrito) y cometió los delitos en el ámbito contextual de sus funciones como imán.

Sentado lo anterior, se aprecia en los responsables de la asociación tanto una *culpa in eligendo* (su propio presidente reconoce que contrató al acusado por referencias, sin conocerlo personalmente, y sin averiguar si poseía antecedentes penales por delitos contra la libertad o la indemnidad sexual, contra lo previsto por la Ley) como una *culpa in vigilando* (no ha mencionado el presidente de la asociación ninguna concreta medida o cautela adoptada para verificar y controlar la idoneidad del imán para dar clases a menores; al tiempo que reconoce que en el acusado dormía en una de las estancias de la propia mezquita, pese a ser también la mezquita el lugar en que éste daba clases a menores).

Del pago de dicha cuantía indemnizatoria responderá igualmente, en concepto de responsabilidad civil directa, la aseguradora Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., a tenor de lo previsto en el artículo 117 del Código Penal.

SÉPTIMO.- Sobre el mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional

Al término del juicio oral la defensa del procesado ha solicitado el alzamiento de la medida cautelar de prisión que pesa sobre el acusado; a lo que el Ministerio Fiscal se ha opuesto.

No ha lugar a estimar la solicitud de libertad deducida por la defensa del acusado pues es nítido que tras el dictado de la presente sentencia que impone al acusado una pena de once años de prisión, el riesgo de que éste se sustraiga a la acción de la justicia (uno de los riesgos en los que se fundamentó en su día la medida cautelar de prisión) ha de entenderse mucho más intenso y verosímil, máxime cuando el reo es un ciudadano extranjero que carece de residencia legal en España y arraigo en nuestro país (baste subrayar que ha necesitado de intérprete para declarar y seguir el juicio).

OCTAVO.- Costas

El artículo 123 del Código Penal establece que las costas procesales se entienden impuestas por ley a los criminalmente responsables de un delito o falta. Procede, por tanto, condenar al acusado al abono de las costas procesales causadas en esta instancia, con expresa inclusión de las devengadas por la acusación particular.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos al acusado don Ignacio **como autor criminalmente responsable de un delito continuado de abuso sexual con penetración a menor de 16 años de edad**, previsto y penado en los artículos 183.1, 3 y 4 d) y 74 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, **A LA PENA DE ONCE AÑOS DE PRISIÓN**, con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Acordamos el cumplimiento efectivo en España de tres cuartas partes de dicha pena y la sustitución parcial del resto de la pena de prisión por la expulsión de don Ignacio del territorio nacional por un plazo de 10 años a contar desde la fecha de la expulsión.

Deberá procederse igualmente a la expulsión de don Ignacio si antes del cumplimiento de las tres cuartas partes de la pena de prisión impuesta en la presente sentencia el Sr. Ignacio fuera clasificado en tercer grado o accediera a la libertad condicional.

Imponemos igualmente al acusado la prohibición de aproximarse a Florentino, a su domicilio, y a cualquier otro lugar frecuentado por él a una distancia inferior a 1000 metros por un plazo de veintiún años, así como la prohibición de comunicarse con él por cualquier medio durante idéntico periodo.

Asimismo imponemos al acusado la medida de seguridad de libertad vigilada por tiempo de diez años para su cumplimiento posterior a la extinción de la pena de prisión y con el contenido que se fije en dicho momento.



Condenamos asimismo al acusado a indemnizar a Florentino en la cuantía de 30.000 euros en concepto de reparación por el daño moral causado .

Dicha cantidad indemnizatoria devengará el interés moratorio procesal previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Del pago de dichas cantidades responderá subsidiariamente la asociación DIRECCION000 de Pakistanés y, en concepto de responsable civil directa, la compañía aseguradora Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.

Condenamos al acusado al pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

Acordamos el mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional comunicada y no eludible mediante fianza respecto del acusado.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que, frente a ella, cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá formularse ante esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona **en el plazo de diez días** a contar desde la notificación de la presente sentencia.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el lltmo. Sr. D. Guillermo Benlloch Petit, Magistrado ponente de la misma, celebrando audiencia pública. Doy fe.